

Concepción, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Visto:

A fojas 7, doña Carolina Chang Rojas, abogada jefe de la Sede Regional Biobío del Instituto de Derechos Humanos, con domicilio en esta ciudad, calle Chacabuco N° 1085, oficina 40, interpone recurso de amparo en favor de don Alejandro Patricio Roa Hernández, Arturo Felipe Benítez Concha y Víctor Hugo Cabrera Cabrera, imputados privados de libertad, y en contra de Gendarmería de Chile, representada por su director regional, don Cristian Alveal Gutiérrez, y solicita se declare la ilegalidad de los castigos a que han sido sometidos los amparados, se declaren infringidos los derechos a la libertad personal y seguridad individual, que se adopten todo tipo de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales, se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile a fin que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente en la Convención contra la Tortura, se ordene a la recurrida que instruya investigaciones y/o sumarios que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados contra la libertad personal y seguridad individual, se remita copia de sus resultados a esta Corte y se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

Funda su recurso en que el jueves 8 de diciembre pasado, los amparados se encontraban, ya en horas de encierro, en el Módulo 4 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, en prisión preventiva. Cerca de las 21:00 horas se genera una riña entre dos internos en el pasillo central del módulo, uno de ellos resultó herido, el



resto de los internos comienzan a llamar a los funcionarios de Gendarmería de Chile, a fin que el herido pudiera recibir atención médica. Algunos funcionarios llegan al módulo, abriendo la puerta, sacando al herido y al mismo tiempo arrojando gas pimienta hacia el interior.

Acorde al relato de los amparados, en este momento un interno, que sería el otro involucrado en la riña, habría intentado obstruir la puerta de acceso al módulo colocando un basurero y parte de la estructura de una cama, instante en que se corta la luz en el módulo. Finalmente ingresan al módulo, alrededor de 12 a 15 funcionarios de Gendarmería de Chile.

El amparado Alejandro Roa Hernández, refiere que los funcionarios, habrían efectuado algunos disparos (balines de goma) a más de golpes afectando a varios internos; habrían golpeado con los bastones de servicio a más de utilizar las mismas armas (estoques) que los involucrados en la riña. Una vez dentro del módulo comienza el desalojo de los internos hacia el pasillo exterior, lugar en el que existirían cámaras de vigilancia.

Estando en este pasillo, los internos son ubicados de rodillas con las manos detrás de la cabeza, siendo golpeados, describiendo Alejandro Roa Hernández, recibir golpes con bastones de servicio, de puños y pies. Luego fue sacado de la fila y conducido a otro pasillo allí, de rodillas mirando a la pared, es golpeado con bastón de servicio en su espalda y brazos. Posteriormente es llevado a su módulo, al ingresar un funcionario le propina un golpe con el bastón de servicio en el abdomen, es retirado del lugar, permaneciendo, en un módulo sin las instalaciones necesarias para que él junto a los demás internos pernoctaran.

Producto de estos hechos resultó con hematomas en diversas partes del cuerpo y un corte en el cuero cabelludo. Refiere que fue atendido en el Hospital de Coronel, en presencia de funcionarios de Gendarmería, y que el médico no lo habría revisado y que sólo



consultó a los funcionarios las lesiones y sin que se le permitiera comunicarse con el médico.

El viernes 9 de diciembre fue trasladado al CCP Biobío, donde en celda de aislamiento cumplen sanción disciplinaria por 10 días.

En relación al amparado Arturo Benítez Concha, éste describe los hechos en el contexto ya referido. Señala que fue desalojado del módulo recibiendo golpes de pie, puños y con el bastón de servicio. Una vez que se encontraba de rodillas en el pasillo exterior recibió el mismo tipo de agresiones, agregando el haber recibido un golpe de pie en el rostro. Posteriormente es retirado del lugar y conducido a constatar lesiones a la enfermería de la unidad, luego es llevado al pasillo donde está la oficina de estadística y mantenido de rodillas contra la pared. Refiere que en este momento algunos funcionarios de Gendarmería les golpeaban el rostro contra la pared. Después de un tiempo fue conducido, junto a otros internos, a un módulo que no disponía de las camas suficientes; permaneciendo allí sólo vestido con sus pantalones. El amparado resultó con hematomas en la espalda y el rompimiento parcial de una pieza dental.

Posteriormente fue trasladado al CCP Bio Bio (sic), unidad penal a la que llegó el viernes 9 de diciembre. Desde esa fecha se encuentra en celda de aislamiento cumpliendo sanción disciplinaria por 10 días.

Tratándose del amparado Víctor Cabrera Cabrera, éste señala que al realizarse el procedimiento por Gendarmería, se encontraba acostado. En ese momento llegan dos funcionarios, quienes lo obligan a levantarse mediante golpes con elementos que el amparado describe como palos, bastón de servicio y fierros. Desconoce el nombre de los amparados, sin embargo, los describe señalando que uno de ellos era “pelado, viejo y grande” y que el otro “se peina para el lado y le dicen Ninja”, respecto del primer funcionario agrega que tendría hálito alcohólico.

Actualmente se encuentra en el CCP Biobío, permaneciendo en celda de aislamiento cumpliendo sanción disciplinaria por diez días.



Cita en apoyo de su acción diversas normas, doctrina y jurisprudencia.

A fojas 47, informe don Christian Alveal Gutiérrez, director regional de Gendarmería de Chile, solicita el rechazo del recurso y se ratifique el hecho que su representada ha actuado en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

Expone que los tres amparados se encuentran en libertad desde el 27 de diciembre pasado y que el día 8 del mismo mes, a las 21:40 horas, en el dormitorio N° 4 se oía una discusión entre reclusos y gritos de uno que pedía asistencia del personal. Ingresó personal de la guardia armada e identificó a Carlos Carrillo Pineda, quien presentaba una herida torácica por lo que fue sacado del dormitorio. En el intertanto, otros internos intentaban agredir al personal mediante el lanzamiento de literas y otros elementos contundentes. Añade que más tarde, a las 22:30 horas, ruidos, gritos y discusiones se hacían constantes en el dormitorio N° 4 y para evitar un hecho como el acaecido, se dispuso, previo plan de enlace, el ingreso de un grupo de funcionarios para verificar algún otro herido así como identificar al agresor de Carrillo Pineda, advirtiendo una riña generalizada, procediéndose al desalojo de todos los internos, luego se procedió a un allanamiento y se registró corporalmente a los desalojados.

Añade que al momento de habilitar el acceso a dormitorio, un grupo de internos, mantenía bloqueado el ingreso con literas, provistos de armas blancas artesanales (estoques) con los que intentaron agredir al personal. Se identificó a nueve incitadores del desorden, entre los que se encontraban los amparados, quienes se oponían al procedimiento con la intención de agredir al personal, mediante la construcción de barricadas con literas, lanzándole elementos contundentes y agua caliente. Con el objeto de restablecer el orden, se usó gas lacrimógeno y dos disparos de escopeta al cielo raso.

Producto de la revuelta cuatro funcionarios resultaron lesionados y los internos, entre ellos, los amparados fueron derivados a enfermería,



indicando el paramédico del penal, respecto de Alejandro Roa Hernández: “al momento del examen visual presenta herida contusa cuero cabelludo, interno agresivo, rehúsa ser revisado por paramédico de turno. Se envía a hospital de Coronel para evaluación por medico”. Víctor Cabrera Cabrera: “al momento del examen visual no presenta lesiones visibles recientes. Refiere dolor de ambas extremidades superiores”. Arturo Benítez Concha: “al examen visual no presenta lesiones visibles recientes”.

El interno Alejandro Roa Hernández fue derivado al hospital de Coronel, fue atendido a la 1:25 horas del 9 de diciembre de 2016, con diagnóstico: “1.-herida cortante cuero cabelludo, suturada en consecuencia; 2.- Contusión dorsal leve; 3.- Contusión pierna izquierda leve.

Agrega que tras el desencierro, como medida preventiva, todos los internos involucrados en la riña fueron derivados al dormitorio N°2. En el procedimiento se incautó una serie de armas blancas artesanales.

Expone que los hechos constan en el parte interno y parte denuncia que indica. En la mañana del 9 de diciembre, se comunicó lo ocurrido al Juzgado de Garantía de Coronel para solicitar autorización para el traslado de los internos al CCP Biobío, resolviéndose el traslado provisorio de los amparados en la causa RIT 2381-2016 del señalado tribunal.

Señala que el 9 de diciembre, durante el desencierro, se advirtió que las instalaciones eléctricas del dormitorio N° 2 estaban dañadas y un cable tenía una cuchara conectada, presumiblemente, para ser utilizada como medida de presión entre los reclusos. En razón de estos hechos, los amparados y otros seis internos, fueron desalojados del dormitorio N° 2 para el procedimiento de rigor, siendo derivados al área de enfermería para constatación de lesiones y toma de declaración, negándose y derivándose los antecedentes al Ministerio Público.



A fojas 106, se trajeron los autos en relación. A fojas 117, se decretó una medida para mejor resolver.

CON LO RELACIONADO Y

CONSIDERANDO:

1º.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2º.- Que conforme a los hechos no controvertidos por las partes, se comprueban los siguientes sucesos: a) el 8 de diciembre de 2016, los amparados se encontraban sujetos a prisión preventiva, en el Módulo 4 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel; b) aproximadamente a las 21 horas, de ese día, se generó una riña entre internos, resultando una persona herida, la que fue sacada del módulo por personal de la Guardia Armada de Gendarmería; c) a las 22:30 horas del mismo día, se dispuso el ingreso de funcionarios de Gendarmería de Chile a dicho módulo, desalojándose a los internos, allanándose las dependencias y registrándose corporalmente a los desalojados. En este procedimiento, se utilizó gas lacrimógeno y se percutaron dos disparos de escopeta por funcionarios de Gendarmería de Chile; y d) el 9 de diciembre de 2016, los amparados fueron trasladados al Centro de Cumplimiento Penitenciario Biobío, lugar en que cumplieron una sanción disciplinaria por diez días en celda de aislamiento.

3º.- Que una vez finalizado el procedimiento de desalojo de los internos del Módulo 4, uno de los recurrentes presentaba una lesión de carácter leve y otros dos, referían distintas dolencias.



En efecto, el recurrente Alejandro Roa Hernández, a las 23:30 horas, fue examinado por el paramédico de turno en el penal, quien constató que presentaba “herida contusa de cuero cabelludo”, siendo enviado al hospital de Coronel (fojas 73), lugar en que las 1:25 horas del día siguiente, fue atendido, constándose que se encontraba policontuso, con lesiones leves y su herida cortante fue suturada (fojas 76). El 23 de diciembre de 2016, en la Unidad de Salud del Centro Penitenciario Biobío, se constató que se encuentra en “buenas condiciones generales, estable, al examen físico se aprecia herida cortante suturada resuelta en zona parieto occipital derecha, sin otras lesiones” (fojas 101, 109). El 12 de enero en curso, fue examinado por el médico legista, en que se estableció que deambula sin dificultad y presenta cicatriz anfractuosa de 2.5 centímetros en región parietal alta a derecha”, concluyéndose que las lesiones son compatibles con los hechos relatados y que ellas “son de carácter leve, por lo que es esperable no encontrar mayores signos ni síntomas a examen físico actual” (fojas 130,131, 133, 134).

El interno Víctor Hugo Cabrera, examinado a las 23:40 horas del 08 de diciembre de 2016, por el referido paramédico, no presentaba lesiones visibles, aunque “Refiere dolor de ambas extremidades superiores” (fojas 74). El 23 de diciembre de 2016, el Médico Director de la Unidad de Salud del Centro Penitenciario Biobío, evaluó al interno e informó: “con antecedentes de constatación de lesiones que objetiva Edema en Muñeca y dolor en Muñeca izquierda, secundaria a contusión directa, sin impotencia funcional, sin edema”; en esta fecha, el paciente, se encontraba “en buenas condiciones, no se aprecian lesiones evidentes, sin edema, sin impotencia funcional ambas muñecas, no impresiona fractura” (fojas 103,111).

Arturo Benítez Concha, examinado a las 0:30 horas del 9 de diciembre de 2016 por el paramédico ya señalado, “Al examen visual no presenta lesiones visibles recientes”.(fojas 75). El 23 de diciembre de



2016, el Médico Director de la Unidad de Salud del Centro Penitenciario Biobío, indica que se encuentra en buenas condiciones generales, sin lesiones en dorso, con discreto hematoma en pómulo derecho (fojas 102,110).

4°.- Que así se tendrá por acreditado que ocurrida una riña -entre personas ajenas al recurso- en el módulo del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, en que se encontraban reclusos los recurrentes, su posterior desalojo, allanamiento del lugar y registro de los mismos, estos resultaron con lesiones de diversa magnitud.

5°.- Que corresponde a Gendarmería de Chile, “Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos”, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° letra a) de su ley orgánica contenida en el DL N° 2859 y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”.

Asimismo, el artículo 6° del DS N° 518 del Ministerio de Justicia que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, manda: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”.

6°.- Que en el recurso se atribuye que estas lesiones fueron causadas por personal de Gendarmería en una actuación al margen de las normas que regulan sus atribuciones para restablecer el orden al interior del penal; pues, en efecto, así se indica que el amparado Roa Hernández, fue golpeado encontrándose en un “pasillo exterior” del módulo, “de rodillas con las manos detrás de la cabeza”. Acerca del amparado Arturo Benítez Concha, se indica que fue desalojado del



módulo, recibiendo golpes de pies, puños y con el bastón de servicio y golpes en el rostro, “una vez que se encontraba de rodillas en el pasillo exterior” y respecto de Víctor Cabrera Cabrera, se refiere que al tiempo del desalojo, éste se encontraba acostado, llegan dos funcionarios lo obligan a levantarse mediante golpes descritos “como palos, bastón de servicio y fierros”. La recurrente también sostiene que los apremios ilegítimos de los que han sido objeto los amparados constituye una afectación a la libertad más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando el riesgo a que se realicen la vulneración de otras garantías, como la integridad física y psíquica de la persona.

Gendarmería de Chile, en tanto, al informar el recurso sostiene en síntesis, que su actuación se sujetó a lo prescrito en la normativa que regula su quehacer, pues las acciones desplegadas lo fueron para restablecer el orden en el interior del referido centro penitenciario, expresando que al habilitar, en una segunda oportunidad, el acceso al dormitorio un grupo de internos mantenía bloqueado el ingreso con literas y provistos de armas blancas con las que intentaron agredir a los gendarmes, lográndose identificar a nueve de ellos como incitadores del desorden, entre los que se encontraban los amparados, resultando lesionados tres funcionarios y otro con quemaduras en una pierna. Acerca de los internos, señala que ellos “fueron derivados al área de enfermería para la evaluación y elaboración del respectivo informe de salud”.

7°.- Que las finalidades propias del recurso de amparo han de adoptarse en aquellos casos en que exista certeza en cuanto a que la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual del amparado, ha ocurrido con infracción de las normas constitucionales o de las leyes. En la especie, se ha acreditado que ocurrida una riña en el Módulo N°4 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel, en que se encontraban reclusos los recurrentes, se procedió por funcionarios de Gendarmería de Chile al desalojo y registro de todos los internos de ese módulo, resultando los



amparados y cuatro funcionarios de Gendarmería con las lesiones ya descritas, lo que demuestra el contexto de acometimientos recíprocos en que se ejecutó dicho procedimiento, sin que exista entonces certidumbre de que las lesiones que presentaban los amparados, hayan sido causadas en la forma y oportunidad que en el recurso se ha planteado; pues no hay indicios en este proceso que así lo demuestren, toda vez que en el video acompañado por Gendarmería se observa un grupo de personas reducidas y que, en consecuencia, se haya incurrido por los funcionarios de Gendarmería de Chile en un rigor innecesario en el ejercicio de sus atribuciones para con los recurrentes, ni que entonces pueda adoptarse algunas de las medidas solicitadas por la recurrente.

8°.- Que conforme a lo señalado, el recurso de amparo no puede prosperar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y demás normas citadas, se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fojas 7.

Sin perjuicio de lo resuelto, Gendarmería de Chile remitirá copia del sumario, dispuesto el 22 de diciembre pasado, y de lo resuelto en él con motivo de los hechos en que se fundó este recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Rol de recursos crimen 425-2016.





01270215492169

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01270215492169